



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **595**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **08 SET. 2017**

VISTO:

El informe N°012-2017-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputados a los servidores civiles; servidores **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición de Residente de Obra y contra el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 116-2015-GRA/ST(255 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la

temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, la Abogada de la Oficina de Asesoría Legal, menciona que se evidencia la presunta responsabilidad en la adquisición de equipos de cómputo y la falta de equipo de video, al no tomarse en cuenta en el proceso de selección la compra corporativa conforme señala el Informe N° 026-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM y la emisión de la conformidad de la entrega de todos los bienes muebles y su correspondiente pago sin la debida verificación de la correcta entrega conforme está establecido en el Contrato y/o Orden de Compra, que amerita la intervención del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para la debida investigación conforme a Ley, a su vez, póngase en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su debida evaluación y sanción correspondiente, a fojas 44 y 45.

Que, con Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de remitir la Carta N° 257-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR de fecha 24 de setiembre de 2015, que contiene la Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, para su conocimiento y fines pertinentes por corresponder, a fojas 48.

Que, mediante Decreto N° 13687-GRAORADM/ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, dentro del marco de legal y en el plazo legal.

Que, corre a fojas 10 el Requerimiento N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra "Ampliación y



Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de La Mar – Ayacucho, presenta al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, Ing. Juan A. Cauti Venegas, requerimiento de bienes duraderos para la ejecución del referido proyecto, de acuerdo al siguiente detalle:

Bienes duraderos			
01	Computadora Core I3	Unidad	6.00
02	Impresora Multifuncional	Unidad	1.00
03	Equipo de Sonido incluido parlantes	Unidad	1.00

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 024-2014-GRA-OSLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles", remite al Director Sub Regional La Mar los Requerimientos N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N°022-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N° 023-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, y Requerimientos N° 024-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO.

Que, corre a fojas 24, la Orden de Compra N° 041 de fecha 17 de julio de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de 6 unidades de computadoras Intel Core I3-4130-por el monto de S/. 11, 400.00 Nuevos Soles.

Que, a fojas 25 obra el Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 25 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de cómputo de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle:



Descripción	Unidad	Cantidad	Observación
Equipos de Cómputo y accesorios	Unid.	06	O/C N° 041

Que, corre a fojas 35, el Comprobante de Pago N° 551, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de 06 computadoras INTEL CORE I3-4130 3.40 GHZ, según Orden de Compra N° 041, Boleta de Venta N° 001-00028, Informe de conformidad N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de

Autorización de Giro de cheque N° 0385-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 11,400 Nuevos Soles.

Que, a fojas 21 obra la Orden de Compra N° 063 de fecha 03 de setiembre de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de 6 unidades de computadoras Intel Core I3-4130, por el monto de S/. 11, 400.00 Nuevos Soles.

Que, corre a fojas 22, el Comprobante de Pago N° 552, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de equipos de cómputo según orden de compra N° 063, Boleta de Venta N° 001-00029, Informe de conformidad N° 109-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro de cheque N° 0386-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 11,400 Nuevos Soles.

Que, a fojas 03 corre la Orden de Compra N° 066 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de diversos bienes electrónicos, por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles.

Que, corre a fojas 10, el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 23 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de sonido y otros de acuerdo a la Orden de Compra N° 066 y Guía de Remisión N° 0028 de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Unidad	Cantidad	Observación
Parlantes Beheringer	Unid.	02	
Consola de canales de 1600 wats	Unid.	01	
Cable Vulcanizado 2 x 18	Unid.	40	
Conectores Speaphone	Unid.	04	
Kit de Micrófono inalámbrico con cable DVD Maxtron	Unid.	02	
Reflector Philips de 400 Watts	Unid.	01	
Impresora Multifuncional Epson	Unid.	01	
Càmara Digital Sony de Zoom 8 x 20 Megapixeles	Unid.	01	

Que, a fojas 13 obra el Comprobante de Pago N° 553, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de equipos de sonido, impresora multifuncional y cámara digital Sony según orden de compra N° 066, Boleta de Venta N° 001-00030, Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro N° 0387-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 10,800 Nuevos Soles.

Que, a fojas 38 y 39 obra el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, donde hacen entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, donde se efectuó la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 BG y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke.

Que, corre a fojas 41, el Informe N° 020-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-IO, de fecha 28 de Abril de 2015, donde el Inspector de Obra de la Sub Región La Mar – San Miguel Ing. Simón Carpio Becerra, comunica las observaciones en equipos de cómputo y faltante de equipo de video observando lo siguiente: que en el sistema operativo de las 12 computadoras se observa que la capacidad de memoria es de 2 GB, sin embargo en las órdenes de compra especifica una memoria de capacidad de 4GB, falta 01 equipo de DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, señalando que el mismo día se levantó un acta de entrega y recepción de estos bienes haciendo constar los faltantes, comunicando que se curse Carta Notarial indicando al proveedor para que cumpla con entregar exactamente los equipos de acuerdo a las características y especificaciones requeridas, cotizadas y adquiridas con las Órdenes de Compra respectivas, se recabe la información de los ex funcionarios CPCC Saturnino Pariona Castillo – Responsable de Abastecimiento, CPCC Donato Sulca Cuya – Administrador e Ing. Edgar Córdova Maldonado – Residente de Obra, quienes son los responsables directos del traslado y depósito de los bienes en obra y pago sin cumplir con las especificaciones técnicas.

Que, a fojas 40 corre el Informe N° 026-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-DIR-ADM, de fecha 04 de Junio de 2015, donde el Administrador de la Sub Región La Mar informa al Director, sobre la adquisición de computadoras y otros equipos para la obra de Pichihuillca advirtiendo que los directos responsables de las anomalías o del caso ilícito estarían comprendidos el Residente y el Inspector de la obra, al no haber verificado ni constatado el bien adquirido e ingresado al almacén de obra y para la firma de la conformidad de la adquisición del bien para su cancelación se debió verificar si efectivamente se encuentran todos los bienes adquiridos conforme a las órdenes de compra y el requerimiento primigenio; a su vez, para la adquisición de los equipos de cómputo y otros formularon requerimientos de diferentes fechas



premeditadamente con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, y esto alude que no debe dividirse para dar lugar al cambio de tipo de Proceso de Selección, así obtener beneficio al comprar de manera fraccionada vulnerando el Art. 19° del Reglamento y el Art. 20° de la LCE y su Reglamento aprobado con D.S. N° 184-2007-EF.

Que, al respecto la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece:

Artículo 85°, inciso d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones.*

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, señala:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

a)

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los



procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala:

Que, la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, señala:

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables,



integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:

DEL RESIDENTE DE OBRA

Ítem b) generalidades: menciona que el Residente de obra durante la ejecución deberá realizar pruebas de control de calidad de trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas.
item c) De la información que deben presentar.-El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos , físicos y financieros Debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub gerencia de obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.

DEL SUPERVISOR DE OBRA

....El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista .Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 117-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2016; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a los servidores **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA** en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** en su condición Responsable de



Abastecimiento, Sr. NICK MORALES GUTIERREZ en su condición de Responsable de Almacén, Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA en su condición de Residente de Obra y contra el Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho", por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) SE IMPUTA AL ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS, Director de la Oficina Sub Regional de La Mar.

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistema de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que estos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes, con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El incumplimiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", por cuanto el citado servidor omitiendo el cumplimiento diligente de sus funciones de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, habría visado en señal de conformidad los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 y no habría ejercido las acciones de control y supervisión respecto a las labores del Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, CPCC Saturnino Pariona Castillo, el mismo que efectuó adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se



efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuilla, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, -2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía; incurriéndose en fraccionamiento indebido y vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**; 3.2.- **“la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante”**; 3.3.- **“La presente norma no es de aplicación para: literal h) las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”**; Artículo 18.- **“la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y**



adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: **De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.**

- b) SE IMPUTA AL Sr. DONATO SULCA CUYA, Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar.

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el CPC. DONATO SULCA CUYA, en su condición de Administrador de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **"las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistema de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que estos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes, con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"**; Artículo 5° **El incumplimiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"**, por cuanto el citado servidor omitiendo el cumplimiento diligente de sus funciones de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar, habría autorizado las órdenes de compra N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014 de fojas 3,12,24, asimismo habría visado en señal de conformidad los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 y no habría ejercido las acciones de control y supervisión respecto a las labores del Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, CPCC Saturnino Pariona Castillo, el



mismo que efectuó adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, - 2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, incurriéndose en fraccionamiento indebido vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”; 3.2.- “la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante”; 3.3.- “La presente norma no es de aplicación para: literal h) las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”; Artículo 18.- “la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que



establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los proceso de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.

- c) **SE IMPUTA AL Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO, Responsable de Abastecimiento de la Oficina Sub Regional de La Mar, del Gobierno Regional De Ayacucho.**

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho emitió y autorizó las órdenes de compra N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014 de fojas 3,12,24, con las cuales efectúa adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, -2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en



virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, incurriéndose en fraccionamiento indebido vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”; 3.2.- “la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante”; 3.3.- “La presente norma no es de aplicación para: literal h) las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”; Artículo 18.- “la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.

- d) SE IMPUTA AL Sr. NICK MORALES GUTIERREZ, Responsable de Almacén Central de la Oficina Sub Regional de La Mar.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de las funciones”, porque del caudal probatorio se aprecia que el servidor NICK MORALES GUTIERREZ, en su condición de Responsable de Almacén Central de la Oficina Sub Regional de La Mar; habría suscrito la conformidad en la orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo; orden de compra 063, por la adquisición de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; orden de compra 041 por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; bienes adquiridos para la Meta “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”; sin embargo, se evidencia un incumplimiento de funciones establecida en el numeral 2 del ítem VI de las Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de Inversión Ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala “El Residente de Obra es el responsable de ejecutar la obra y el Jefe inmediato del Almacenero, siendo responsable conjuntamente con el almacenero, de dar la conformidad de los bienes que ingresan al Almacén periférico y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes”. El Almacenero, es el responsable del Almacén y de los procesos inherentes de almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como: a)presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso y egreso de los bienes materiales (en cuanto a cantidad y especificaciones técnicas requeridas); puesto que de los actuados se evidencia que el Responsable de Almacén de la Oficina Sub Regional de La Mar NICKY MORALES GUTIERREZ, habría emitido la conformidad en las órdenes de compra N°41,63 y 66, sin previamente verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo adquiridos por los montos de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Responsable de Almacén, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en las órdenes de compra N°41 y 66 por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ,



recepcionando irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600. Siendo que estos hechos también ha generado perjuicio patrimonial al Estado.

- e) **SE IMPUTA AL ING. EDGAR MALDONADO CARPIO, Residente de la Obra “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 38703-MX-P DE PICHIHUILLCA, SAN MIGUEL, PROVINCIA LA MAR – AYACUCHO”.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de las funciones”, porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. EDGAR MALDONADO CARPIO**, en su condición de Residente de la Obra “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”; habría suscrito la conformidad en los Pedidos de Comprobante de Salida: PECOSA N°066 de fecha 11 de setiembre de 2014 de fojas 2, por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles; PECOSA N° 063 de fecha 3 setiembre de 2014, de fojas 19, por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00 adquiridos según orden de compra 063; PECOSA N° 041 de fecha 17 de julio de 2014, de fojas 23, por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11400.00 adquiridos según orden de compra 041; sin embargo se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de Residente de la Obra establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, toda vez que no habría cumplido las funciones de dirección técnica , económica y administrativa de la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”, al haber recepcionado los bienes (equipos de cómputo, de sonido y accesorios) adquiridos según órdenes de compra 041,063,066, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo adquiridos por los montos de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, emitiendo irregularmente la conformidad en la recepción de los bienes y suscribiendo los Pedidos de Comprobante de Salida N°041,063 y 066; sin haber previamente emitido la conformidad de estos bienes que



ingresaron al Almacén de la Obra, puesto que solamente el Almacenero Nicky Morales Gutierrez, Almacenero de la Oficina Sub Regional de La Mar, es quien habría dado la conformidad de la entrega de estos bienes conforme al detalle de las órdenes de compra N°41, 63 y 66 de fojas 03, 21, 24 por cuya razón esta conformidad del ingreso de los equipos de cómputo, de sonido y otros fue emitida por el Inspector de la referida Obra Ing. Simón Carpio Becerra, que emitió el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 01, Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 25. Evidenciando presunta irregularidad administrativa en el proceso de emisión de conformidad de estos bienes, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuilla, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Residente de Meta, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en las PECOSAS 041, 063 y 066 por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ según orden de compra 063 y 041, recepcionando irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600, además de no haber entregado 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke que fue recepcionado con PECOSA N°066 de fojas 2, lo cual evidencia un incumplimiento de funciones establecida en el numeral 2 del ítem VI de las Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de Inversión Ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala "El Residente de Obra es el responsable de ejecutar la obra y el Jefe inmediato del Almacenero de dar la conformidad de los bienes que ingresan al Almacén periférico y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes". Siendo que estos hechos también han generado perjuicio patrimonial al Estado.

- a) **SE IMPUTA AL ING. SIMÓN CARPIO BECERRA, INSPECTOR DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 38703-MX-P DE PICHIHUILLCA, SAN MIGUEL, PROVINCIA LA MAR – AYACUCHO".**

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "la Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su



condición de **Inspector de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho"**; al margen de sus funciones establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, toda vez que no habría cumplido las funciones de *supervisar y controlar la ejecución de la obra, respecto a aspectos técnicos, económicos y administrativos, siendo también su obligación absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista, estando facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico*, al haber recepcionado la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles; así como la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00 adquiridos según orden de compra 041 adquirido según orden de compra 041, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo y accesorios, emitiendo irregularmente la conformidad de la recepción de los bienes en el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 01, Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 25. Evidenciando presunta irregularidad administrativa en el proceso de emisión de conformidad de estos bienes, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Inspector de Meta, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en los Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 01, Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ, equipos de sonido y accesorios de cómputo



según orden de compra 063 y 041, recepcionando irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600. Siendo que estos hechos también ha generado perjuicio patrimonial al Estado.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Sub Región La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador de la Sub Región de La Mar, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** en su condición de Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, contra **NICK MORALES GUTIERREZ**, por su actuación de Responsable de Almacén de la Oficina Sub Regional de La Mar; **Ing. EDGAR CÓRDOVA MALDONADO**, en su condición de Residente de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho", y contra el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho".

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por los servidores señalados, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto **en su oportunidad** se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



NORMA JURIDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL
Artículo 85°, inciso d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones.*
- LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE D.L. N° 1017.
Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía
Artículo 19.- Ámbito de Prohibición de fraccionamiento
- REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF.
Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección.
- LEY DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, LEY N° 28716.
Artículo 1° Objeto de Ley.
Artículo 4° Implantación del Control Interno.
Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno.
- Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO," Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N° 551-03-GRA/PRES.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, la Abogada de la Oficina de Asesoría Legal, menciona que se evidencia la presunta responsabilidad en la adquisición de equipos de cómputo y la falta de equipo de video, al no tomarse en cuenta en el proceso de selección la compra corporativa conforme señala el Informe N° 026-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM y la emisión de la conformidad de la entrega de todos los bienes muebles y su correspondiente pago sin la debida verificación de la correcta entrega conforme está establecido en el Contrato y/o Orden de Compra, que amerita la intervención del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para la debida investigación conforme a Ley, a su vez,



póngase en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su debida evaluación y sanción correspondiente, a fojas 44 y 45.

2. Que, con Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de remitir la Carta N° 257-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR de fecha 24 de setiembre de 2015, que contiene la Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, para su conocimiento y fines pertinentes por corresponder, a fojas 48.
3. Que, mediante Decreto N° 13687-GRAORADM/ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, dentro del marco de legal y en el plazo legal.
4. Que, a fojas 09 obra el Informe N° 024-2014-GRA-OSLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles", remite al Director Sub Regional La Mar los Requerimientos N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, RequerimientosN° 022-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N° 023-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, y Requerimientos N° 024-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO.
5. Que, a fojas 25 obra el Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 25 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de cómputo de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle.
6. Que, corre a fojas 10, el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 23 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de sonido y otros de acuerdo a la Orden de Compra N° 066 y Guía de Remisión N° 0028 de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle:
7. Que, a fojas 38 y 39 obra el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, donde hacen entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014,



signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, donde se efectuó la siguiente observación: - La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 BG y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. - Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke.

8. Que, corre a fojas 41, el Informe N° 020-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-IO, de fecha 28 de Abril de 2015, donde el Inspector de Obra de la Sub Región La Mar – San Miguel Ing. Simón Carpio Becerra, comunica las observaciones en equipos de cómputo y faltante de equipo de video observando lo siguiente: que en el sistema operativo de las 12 computadoras se observa que la capacidad de memoria es de 2 GB, sin embargo en las órdenes de compra específica una memoria de capacidad de 4GB, falta 01 equipo de DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, señalando que el mismo día se levantó un acta de entrega y recepción de estos bienes haciendo constar los faltantes, comunicando que se curse Carta Notarial indicando al proveedor para que cumpla con entregar exactamente los equipos de acuerdo a las características y especificaciones requeridas, cotizadas y adquiridas con las Órdenes de Compra respectivas, se recabe la información de los ex funcionarios CPCC Saturnino Pariona Castillo – Responsable de Abastecimiento, CPCC Donato Sulca Cuya – Administrador e Ing. Edgar Córdova Maldonado – Residente de Obra, quienes son los responsables directos del traslado y depósito de los bienes en obra y pago sin cumplir con las especificaciones técnicas.
9. Que, a fojas 40 corre el Informe N° 026-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-DIR-ADM, de fecha 04 de Junio de 2015, donde el Administrador de la Sub Región La Mar informa al Director, sobre la adquisición de computadoras y otros equipos para la obra de Pichihuillca advirtiendo que los directos responsables de las anomalías o del caso ilícito estarían comprendidos el Residente y el Inspector de la obra, al no haber verificado ni constatado el bien adquirido e ingresado al almacén de obra y para la firma de la conformidad de la adquisición del bien para su cancelación se debió verificar si efectivamente se encuentran todos los bienes adquiridos conforme a las órdenes de compra y el requerimiento primigenio; a su vez, para la adquisición de los equipos de cómputo y otros formularon requerimientos de diferentes fechas premeditadamente con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, y esto alude que no debe dividirse para dar lugar al cambio de tipo de Proceso de Selección.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Que, mediante Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, obrante a fojas 44 y 45.



- 2.- Que, mediante Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG, obrante a fojas 48.
- 3.- Que, mediante Decreto N° 13687-GRAORADM/ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG, obrante a fojas 48
- 4.- Que, mediante el Informe N° 024-2014-GRA-OSLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, obrante a fojas 09
- 5.- Que, mediante el Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 25 de Setiembre de 2014, obrante a fojas 25
- 6.- Que, mediante el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 23 de Setiembre de 2014, obrante a fojas 01.
- 7.- Que, mediante el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, obrante a fojas 38 y 39.
- 8.- Que, mediante el Informe N° 020-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-IO, de fecha 28 de Abril de 2015, obrante a fojas 41.
- 9.- Que, mediante el Informe N° 026-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-DIR-ADM, de fecha 04 de Junio de 2015, obrante a fojas 40.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 02 de setiembre del 2017, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 84-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA** en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ** en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA** en su condición de Residente de Obra y contra, el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA** en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho, en ese entonces, por la presunta comisión falta de carácter disciplinario, notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, según cédula de notificación que obra a folios 95, con fecha 09 de setiembre de 2016, a folios 97 con fecha 17 de setiembre de 2016, a folios 98 con fecha 14 de setiembre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de N° 177-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS** en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, siendo notificado el día 08 de setiembre del 2016, **Sr. DONATO SULCA CUYA** en su condición de Administrador, siendo notificado el día 14 de setiembre del 2016, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILL**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, siendo notificado el día 09 de setiembre del 2016, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ** en su condición de Responsable de Almacén, , siendo notificado el día 17 de setiembre del 2016, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA** en su condición de Residente de Obra, siendo notificado el día 09 de setiembre del 2016, y el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA** en su condición de Inspector de Obra, siendo notificado el día 09 de setiembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado, **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho", recepcionado su escrito el 14 de setiembre del 2016, de fojas 100, presenta su solicitud de prórroga para presentación de descargo, el mismo que presenta vencido del plazo legal, mediante escrito el 30 de setiembre de 2016, fojas 162/179 recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2016.

Que, el procesado **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de **Administrador de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho**, recepcionado su escrito el 21 de setiembre del 2016, de fojas 115, presenta su solicitud de prórroga para presentación de descargo, el mismo que se presenta dentro del plazo legal y mediante escrito de fojas 116/123, recepcionado el 26 de setiembre de 2016, por la Secretaría General Área de tramitación Documentaria; por lo que, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

Primero: Haber autorizado las órdenes de compra venta N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014; he cumplido con mis funciones de visar las ordene de compra, teniendo a la vista los informes de conformidad emitidas por el Residente y Supervisor de obra, toda vez que por función corresponde verificar y constatar la adquisición de equipos a los mencionados funcionarios quienes tienen la capacidad técnica y decisoria para aceptar o rechazar la entrega de bienes.

Segundo: Haber visado en señal de conformidad los comprobantes de pago N°551, 552 y 553; lo cual hice en cumplimiento de mis funciones, teniendo a la vista las firmas de visto bueno del supervisor de Residente de obra. Es más, el suscrito en mi condición de profesión de Economista, no tengo la capacidad técnica para verificar la parte Técnica del sistema operativo de equipos informáticos de marera especializada.

Tercero: Por no haber ejercido las acciones de control interno y supervisión respecto a las labores del Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar CPCCC Saturnino Castillo, quien ha efectuado las adquisiciones directas de Equipos de Cómputo, accesorios y otros, consta por los comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10,800.00 Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles.

ANALISIS DEL DESCARGO:

Primero: El imputado en su condición de Administrador, como funcionario tiene la facultad de la organización y actividades de la Institución, por lo tanto es responsable del control interno de la obra, autorizó las órdenes de compra N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014, de Fojas 03,21, 24, y que es de su responsabilidad.

Segundo: Durante el periodo de su labor, ha visado dando la conformidad de los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 de fecha 25 de setiembre de 2015.

Tercero: El administrador tiene la facultad administrar a todos los trabajadores, de las acciones de control interno, supervisión y Abastecimiento y otros, sobre las adquisiciones directas de Equipos de Cómputo, accesorios y otros.



Así mismo señaló que el imputado adjunta como medio probatorio **Resolución de Designación como Gerente de la Municipalidad Provincial de Cangallo**, de fecha 02 de enero del 2015, que durante esta año laboro, en esta fecha durante el periodo de obra, el imputado da conformidad de los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 de fecha 25 de setiembre de 2015; por lo que, su medio probatorio no acredita por el labor que realizaba en la Municipalidad de Cangallo; en consecuencia, existen la comisión de faltas de carácter disciplinario, por los hechos denunciados en los fundamentos expuestos en la Nota Legal N° 258-2015-GRA/AYAC/ORAJ; descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, el procesado **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de **Responsable de Abastecimiento Administrador de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho**, recepcionado su Carta N° 002-2016-AYAC-CPCC/SPC, el 19 de setiembre del 2016, por la Secretaría General Área Tramite Documentario, presenta su descargo, el mismo que se presenta dentro del plazo legal, de fojas 216/219, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

***Primero:** Antes de iniciar el desarrollo del presente informe es necesaria mencionar que mi persona se ha vinculado con la Sub Región La Mar mediante el contrato de servicios Personales N° 021-2014-GRA-OSRLM, desde el 01 de julio de 2014, como técnico en almacén de la obra "Construcción de Camino Vecinal Cochás Totorá Anchiway y Sierra Provincia de La Mar -Ayacucho" hasta el 31 de agosto de 2014 concluyendo indefectiblemente a esta fecha mi vínculo con dicha entidad; sin embargo además, desempeñando funciones como responsable de abastecimiento, cargo asumí sin la emisión de los actos administrativos formales que exige los instrumentos de Gestión tales como MOF . ROF y otros que cuenta el Gobierno Regional de Ayacucho.*

***Segundo:** Para concluir respecto a este punto, es menester indicar que mi persona en la atención del segundo requerimiento de computadoras formalizado con O/C N° 0063 de fecha 03 de setiembre de 2014 según obra en el documento de la referida, ya no tenía vínculo laboral; pues, mi contrato según lo expuso en el segundo párrafo del presente informe había culminado; sin embargo dada la existencia de la Dirección y la necesidad que persistía en la obra decidieron tarearme como aun obrero, por lo que tenía que contratar con el mismo proveedor pues era evidente y lógico mantener las mismas condiciones con dicho proveedor por tratarse de los mismos bienes.*



Finalmente es aprovechar, muy a pesar de ser materia del presente caso, que mi persona ha laborado con integridad e idoneidad en cumplimiento a lo establecido en la Ley del Código de Ética del Servidor Público, prueba de ello he realizado observaciones a las irregularidades que se venía manejando en dicha obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho" a través de Informe N° 044-2014-GRA-OSRLM-SM/SPC-JA, adjunto en el presente: en esta línea de ideas, sería absurdo cometer irregularidades en perjuicio de dicha obra.

ANALISIS DEL DESCARGO:

Primero: El imputado adjunta como medio probatorio Contrato de Servicios Personales N° 021-2014-GRA-OSRLM, quien trabajo en la Sub Región a Mar de fecha 01 de julio hasta el 31 de agosto de 2014, como técnico en almacén de la obra "Construcción de Camino Vecinal Cochas Totorá Anchiway y Sierra Provincia de La Mar –Ayacucho, concluyendo indefectiblemente su vínculo con dicha entidad.

Segundo: El imputado trabajó en la obra de "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho", como obrero; sin embargo el imputado **SATURNINO PARIONA CASTILLO**, trabajo como **Responsable de Abastecimiento de la Oficina Sub Regional de La Mar, del Gobierno Regional De Ayacucho**, por lo que tiene una responsabilidad que asumir por sus funciones, tal como muestra en los documentos su rúbrica así como el Orden de Compra N° 0063, de fecha 03 de setiembre del 2014; obra en fojas 021; en consecuencia, de los actuados, existen la comisión de faltas de carácter disciplinario, por los hechos denunciados en los fundamentos expuestos en la Nota Legal N° 258-2015-GRA/AYAC/ORAJ; descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, el procesado **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de **Responsable de Almacén de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho**, recepcionado su Informe N° 0002-2016-SM-LM- Ayac. el 26 de setiembre del 2016, por la Secretaría General Área Tramite Documentario, presenta su descargo, el mismo que se presenta dentro del plazo legal, de fojas 160/161; por lo que, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**



Que, por disposición N° 032015-MP-1FPEDCF-AYAC. De fecha 27 de abril 2016, el señor fiscal de la investigación, dispone declara compleja la investigación preparatoria contra Edgar Maldonado Cordova y otros, Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”; debo Manifestarle en aquel entonces el suscrito apoyo la gestión del Director de ese instante como responsable de almacén sin tener vínculo con dicha entidad, además el cargo que asumí del acto administrativo de manera formal, si no solamente por mantener puesto de trabajo en la entidad, en ese sentido informo que los equipos de cómputos y equipos de sonido adquiridas para la obra antes mencionada se entregó al 100% y es responsable del Área de abastecimiento, quien es el único responsable de cotizar según las especificaciones técnicas y dar la acta de Buena Pro al postor ganador, los cuales debo mencionar también que dichos equipos no fueron depositados en Almacén Central de la oficina Sub Región La Mar, si no los responsables de dicha adquisición llevaron directamente de la ciudad de Ayacucho hacia el Centro poblado de Pichihuillca donde estaba ejecutando la referida obra; sin embargo, es oportuno referir lo establecido en el primer párrafo del Art.176 del reglamento, que la recepción y la conformidad es responsable del órgano de administración o en su caso del órgano establecido en las bases.

ANALISIS DE VALORACIÓN:

El Procesado como responsables de almacén, ha suscrito la conformidad la orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo; orden de compra 063, por la adquisición de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; orden de compra 041 por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; bienes adquiridos para la Meta “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”; como muestra en los documentos su rúbrica; en consecuencia, de los actuados, existen la comisión de faltas de carácter disciplinario, por los hechos denunciados en los fundamentos expuestos en la Nota Legal N° 258-2015-GRA/AYAC/ORAJ; descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, el procesado **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA Residente de Obra de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho**, recepcionado su escrito el 16 de setiembre del 2016, por la Secretaría General Área Tramite Documentario, presenta su solicitud de prórroga para presentación de descargo de fojas 112/113, el mismo que se presenta vencido del plazo legal, recepcionado el 30 de setiembre del 2016, por la Secretaría General Área Tramite Documentario de



fojas 180/201; señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2016.

Que, el procesado **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA, Inspector de Obra de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho**, recepcionado su escrito el 16 de setiembre del 2016, por la Secretaría General Área Tramite Documentario, de fojas 101/111, presenta su solicitud de prórroga para presentación de descargo, el mismo que se presenta dentro del plazo legal y mediante escrito de fojas 124/159, recepcionado el 22 de setiembre de 2016, por la Secretaría General Área de tramitación Documentaria; por lo que, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

IMPUTACIONES QUE CONTIENE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

a.- Cargo: *Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar-Ayacucho.*

b.- *No habría cumplido las funciones de supervisar y controlar la ejecución de la obra*

c.- *Haber recepcionado la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipo de cómputo adquiridos según la O/C 66 por un monto de S/.10 800.00.*

La entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00 adquiridos según O/C 041, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos y accesorios.

*Emitió irregularmente la **conformidad de la recepción** de los bienes en el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO*

d.- *En el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, audios de computo, audios y módulos del 24 de abril de 2015, se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, efectuándose la siguiente observación: La memoria instalada no está acorde a la O/C, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los 12 equipos y/o CPU.*



- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke

Por lo tanto la recepción fue irregular

1.- Observación se centra en 2 aspectos:

a.- Orden de compra, de fecha 17-07-2014, dice Memoria KINGTON 4GB DDR3-1333 MHZ pc3-10600 en las 06 computadoras.

Según el acta dice que es solo de 2GB, en todas las computadoras.

b. Orden de compra, de fecha 11-09-2014, dice: DVD MAXTRON MP3/USB CON KARAOKE.

2.- Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO

Este informe de fecha 23 de setiembre del 2014, se ha verificado en forma genérica y externa la existencia de todos los bienes que se encontraban en las instalaciones de la I.E. N° 38703 de Pichihuillca, toda vez que el proveedor había llevado directamente los bienes a esa institución, es decir no ha ingresado al almacén de la sub región de San Miguel.

Osadamente se me imputa haber emitido del informe de conformidad de recepción, cuando jamás he suscrito documento alguno en ese sentido.

3.- **Informe N° 107-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO** De fecha 25 de setiembre del 2014, 02 días después del informe, rectifico lo vertido en mi informe anterior en sentido para efectos de pago previamente debe considerarse lo estipulado en el convenio marco que regulan la adquisición de este tipo de este equipos y debe contar con la certificación de es la oficina de informática de la sede regional de Ayacucho.

4.- Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO

De fecha 25 de setiembre del 2014, es decir la fecha del que el informe N° 107, reitero y alerto y exhorto la intervención inmediata del responsable de Abastecimiento quien debe tener el convenio marco en la adquisición y los costos de los equipos, dando cumplimiento las formalidades en la selección de tipo de proceso

5.- Con fecha 22 de octubre del año 2014, he interpuesto ante la Fiscalía Provincial penal de La Mar-San Miguel denuncia penal contra EDGAR MALDONADO CORDOVA, residente de obra.

6.- **Informe N° 14-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO** de fecha 03 de marzo del m2015, comunico a mi superior sobre pagos efectuados sin sustento y suplantación de identidad.

Así mismo existe hurto de bienes y equipos de obra Sobre estos hechos existe denuncia penal y se requiere seguimiento respectivo



7.- Que por tanta exigencia por parte de mi persona, porque sospechaba que algo malo está ocurriendo en la entre de los equipos de cómputo y otros, con fecha 24 de abril del 2015 se viajó al centro de Pichihuillca, a verificar si efectivamente los bienes que se verifico el 23 de setiembre 2014, estaban conforme o no toda vez que habían transcurrido ya 7 meses

Hemos verificado un grupo de profesionales y autoridades, es así con asombro hemos constatado que a esa fecha los bienes ya no estaban completos; faltaban los bienes que ya están descritos en este descargo y el acta correspondientes

8.- Que, por informe N° 20-2015-GRA-GG/OSRM-SM-SCB-IO, de fecha 28 de abril del 2015, entre otros menciono que los presuntos responsables del hurto los bienes son:

Saturnino Pariona Castillo, responsable de abastecimiento, ya no trabaja en la entidad.

Donato Sulca Castillo, responsable de abastecimiento, ya no trabaja en la entidad.

Edgard Maldonado Cordova, residente de obra, ya no trabaja en la entidad.

Quienes en contubernio con el proveedor RAUL MENESES QUISPE, han trasladado y depositado los bienes en obra es decir en la misma I.E. sin cumplir con las especificaciones técnicas, efectuándose posteriormente los pagos indebidamente.

9.- Que, por informe N° 25-2015-GRA-GG/OSRM-SM-SCB-IO, de fecha 25 de mayo del 2015, entre otros indicios que se proceda a denunciar al proveedor para que entre exactamente los equipos de acuerdo a las características, cotizadas y requeridas, con las orden de compra, ampliándose la denuncia contra los ex funcionarios:

Saturnino Pariona Castillo, responsable de abastecimiento, ya no trabaja en la entidad.

Donato Sulca Castillo, responsable de abastecimiento, ya no trabaja en la entidad.

Edgard Maldonado Cordova, residente de obra, ya no trabaja en la entidad.

Juan A. Cautis Venegas, Ex Director Sub Regional.

10.- Que con resultado de la denuncia formulada en la Fiscalía provincial penal de La Mar-San Miguel hoy ha tomado competencia la Fiscalía Anticorrupción CASO N° 245-2015, se viene investigando, es así que con fecha 21 de agosto del año 2015 he prestado mi declaración ante este fuero.

ANALISIS DEL DESCARGO:



Respecto al Descargo, el imputado, emitió la conformidad de ingresos de bienes tal como se evidencia en los Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, orden de compra N° 0066 de fecha 23 de setiembre de 2014, de fojas 01 y el Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, orden de compra N° 041 de fecha 25 de setiembre de 2014, de fojas 25; tal como acredita en sus medios probatorios por descargo. Siendo que estos hechos también ha generado perjuicio patrimonial al Estado; en consecuencia, de los actuados, existen la comisión de faltas de carácter disciplinario, por los hechos denunciados en los fundamentos expuestos en la Nota Legal N° 258-2015-GRA/AYAC/ORAJ; descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones.

De la evaluación y valoración de los descargos, se tiene que los servidores imputados , **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición de Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho;, no han desvirtuado los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre del 2016, transgrediendo la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los Imputados, servidores **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.



En consecuencia, está acreditado que los imputados **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición de Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho, quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial Regional N° 0177-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de setiembre de 2016, incurrir faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición de Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho; en la Resolución Gerencial Regional N° 0177-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de setiembre de 2016, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la



sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ORGANO SANCIONADOR ha remitido la **Carta Múltiple N° 005-2017-GRA/GG-ORADM-ORH**, de fecha 31 de agosto del 2017, con la cual se comunica a los procesados; **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento, **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén, **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición de Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho; con la cual se comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el órgano Instructor para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación.

Que, con escrito de fojas 248, el procesado **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de Obra, ambos de la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho; solicita la presentación del Informe oral, dentro del plazo legal, recibida con fecha 05 de setiembre del 2017, el mismo que fue notificado mediante Carta N° 710-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, por lo que, el procesado no rindió su informe oral de fecha 06 de setiembre del presente año.

Que, los procesados; **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar; **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador; **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento; **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén; habiendo sido notificados dentro del plazo, no solicitaron el informe oral.

Que, con escrito de fojas 246, el procesado **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA** en su condición de Residente de Obra, solicita la presentación de informe oral, dentro del plazo legal, recibida con fecha 05 de setiembre del 2017; asimismo con fecha 01 de setiembre del 2017 se recaba informe oral del procesado, el mismo que es registrado filmicamente; diligencia en la cual dicho servidor, ratifica los argumentos de su descargo, en donde refirió, que mediante carta notarial precisa que nunca prestó servicios como residente de la obra denominada ampliación de mejoramiento de Infraestructura de la I.E.N° 38703 PX-Pichihuillca-Samugari-La Mar;



tal es así que ni el personal administrativo, ni los sujetos que prestaron servicios en dicha obra puedan dar fe de que le reconozcan o que haya concurrido en algún momento a dicha obra. Asimismo señala que en ese entonces el laboró en la obra de la municipalidad de Apongo, en donde se precisa que no puede laborar en dos lugares al mismo tiempo. Todos estos incidentes están siendo ventilados ante la fiscal de Corrupción de Funcionarios, no teniendo responsabilidad en dicho procesos, por lo que se determinó que la responsabilidad recae en el Sr. Juan Carlos Barriga Obregón, en calidad de su practicante y de confianza en ese entonces, quien suplanto firmas y demás irregularidades. Además refiere que existe un cheque en donde fue depositado pagos, donde el Sr. Juan Carlos Barriga Obregón, le peticiona a fin de que haga la cobranza y le entregue todo el monto, por motivo de haber realizado unos trabajos, ya que no contaba en ese entonces con RUC, posterior a ello, se desapareció. En consecuencia se determina que dichos argumentos de defensa y medios probatorios adjuntados al expedientes, no desvirtúan los elementos que acreditan su responsabilidad.

Estando a lo expuesto se tiene que los cargos imputados, no fueron absueltos por los servidores imputados; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso c) del artículo 9º del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicable al caso, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°012-2017-GRA/GR-GG, (Exp. N° 16-2015-GRA-ST), Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones por **TRES (03)** meses al **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar; se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones **TRES (03)** meses al servidor **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador de la oficina Sub Regional de La Mar; se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones por, **TRES (03)** meses al servidor **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento de la oficina Sub Regional de La Mar; se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones por **TRES (03)** meses al servidor **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén de la oficina Sub Regional de La Mar; se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03)** meses al servidor **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición Residente de Obra de la oficina Sub Regional de La Mar; se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones por **TRES (03)** meses al servidor **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición Inspector de Obra de la oficina Sub Regional de La Mar; conforme, a los fundamentos precedentemente expuestos; éste

ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra los procesados, ES RAZONABLE porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por omisión en el cumplimiento de sus funciones y el número de faltas disciplinarias imputadas como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos d) y el artículo 87° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE:

- a) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.
- b) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES(03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al servidor **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador de la oficina Sub Regional de La Mar, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.
- c) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES(03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al servidor **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento de la oficina Sub Regional de La Mar., conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.
- d) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES(03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al servidor **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, en su condición de Responsable de Almacén de la oficina Sub Regional de La Mar, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.
- e) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES(03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al servidor **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA**, en su condición Residente de Obra de la oficina



Sub Regional de La Mar, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

- f) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES(03) MESES** suspendida sin goce de remuneraciones, al servidor **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición Inspector de Obra de la oficina Sub Regional de La Mar, conforme

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Sub Regional de La Mar, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Abgo. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos